

¿UN FEDERALISMO CULTURAL? ¹

por Germán J. Bidart Campos

- I -

1. La pregunta del título es audaz: ¿Hay, o puede haber, un federalismo cultural? ¿La reforma constitucional de 1994 nos da pie para contestar, aunque sea a modo de balbuceo, afirmativamente? ¿Y si hay un federalismo cultural, qué significa ello en perspectiva constitucional? ¿Podemos hacer un hilván entre federalismo y cultura?

Si el federalismo es una forma de Estado que acoge la descentralización política con base territorial para reunir en una unidad política común a varias entidades estaduales autónomas, quizá podemos sugerir que, en cierta medida, concilia la unidad y el pluralismo, la fuerza centrípeta y la fuerza centrífuga.

A partir de acá, veamos si en el ámbito cultural argentino hay algo semejante al federalismo, que nos muestre una pluralidad cultural componiendo una cultura común. ¿Será algo parecido a una descentralización cultural que converge hacia una sociedad pluricultural?

2. Vayamos de a poco. Cuando hablamos de “unidad” cultural no podemos pensar en un monoculturalismo. “*Unidad*” cultural debe ser “una” cultura (común) de composición e integración *pluralista*. Es decir, una cultura formada por varias, todas cuantas tengan presencia y existencia en una sociedad políticamente unificada (Estado). Esto ya arrima la idea de que la cohesión que anude esta cultura pluralista con y en una unidad política, necesita plasmar tal unidad en un estado democrático, e incorporar con participación activa a las identidades y las diferencias. Nos hallamos, entonces, de cara a una cultura que, multiculturalmente, se inserta con *pluralismo político* como cultura compleja y propia de “un” mismo Estado policéntrico.

¿Va apareciendo algún perfil que confiera legitimidad a la expresión “federalismo cultural”? Creemos que sí.

3. La simbiosis de lo común o general con las diversidades diferenciales se puede ejemplificar en el preámbulo de la constitución de España, cuando en su párrafo cuarto expresa la voluntad de la “Nación española” de “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, *sus culturas* y tradiciones, lenguas e instituciones”. La alusión a “las culturas” (en plural) se compagina con el propósito de “promover el progreso de “la cultura” (en singular) que aparece a renglón seguido en el párrafo quinto del mismo preámbulo.

La cultura así entendida toma encarnadura en una diversidad de estilos y de realizaciones concretas en el tiempo y en el espacio, y se manifiesta en la ciencia, la técnica, el arte, el lenguaje, los hábitos, la ética, la religión, las creencias, la filosofía, la economía, las instituciones, el derecho, la política. Cuanto el hombre hace y produce en la sociedad, todo lo que queda objetivado en ella, y todo lo que se transmite, admite llamarse cultura, y es objeto de la antropología cultural (o social).

Es fácil percibir cómo esta cultura social se hilvana con *bienes* y con *valores* de diverso tipo: éticos, jurídicos, políticos, económicos, utilitarios, etc.

¹ Publicado originariamente en el Número Especial de Jurisprudencia Argentina, Lexis Nexis, A 10 años de la reforma constitucional, Buenos Aires, agosto de 2004.

4. Cuando Ortega puso en boga su axioma de que “yo” soy “yo y mi circunstancia” hizo entablar una relación visceral entre “yo” y “el otro” como partes de un “nosotros”. Comprender al “otro”, integrar la “nostridad” en un multiculturalismo, permite vivir la propia identidad –personal y colectiva- en mancomunidad con la diferencia, que es tanto como decir: mi identidad es diferente de otras identidades, pero la sumatoria de identidades y diferencias necesita convivir igualitariamente en el ámbito solidario de la antes aludida *nostridad multicultural*.

Si al conjunto de circunstancias culturales que hace parte de un entorno social y que influye en él y en su gente le atribuimos la dimensión peculiar del “ambiente” (o medio-ambiente), es fácil que a la cultura la hagamos formar parte de ese *ambiente* en el cual convive una sociedad. La cultura dentro del ambiente, como integrante de él, se hace visible –por ejemplo- cuando pensamos en el patrimonio histórico, artístico, natural, etc., de una comunidad. Las personas que componen tal comunidad “comparten” y “tienen-parte” en ese patrimonio –cultural- dentro del ambiente donde se hallan situadas e influenciadas.

5. Los enfoques politológicos que se ocupan de la llamada *sociedad abierta* y del *poder abierto* vienen muy bien a nuestro tema. Sin la referida apertura en la sociedad y en el poder, que convoca en paridad a la cultura social y al derecho constitucional, es difícil situar en plenitud a la identidad y a la diferencia, a la diversidad, al pluralismo, al multiculturalismo. Y, paradójicamente, la apertura de la sociedad y del poder sirven para impedir que –acaso- el multiculturalismo se ensimisme y abroquele en una especie de apartheid cultural antidemocrático, o preste hospedaje al etnocentrismo.

La cultura del estado democrático, la cultura democrática, el pluralismo cultural, afincan en la sociedad abierta cada una de las peculiaridades que registra la cultura social.

La libertad cultural –por su lado- da circulación a múltiples bienes culturales, todos unitariamente aunados en la sumatoria que les depara la cultura con su dimensión de *bien colectivo*.

Hablar de la cultura como bien colectivo presupone dos conceptos: uno, que reenvía a bienes y valores; otro, que destaca el protagonismo de los grupos como actores sociales, con una doble participación en la vida cultural: activa, en cuanto crea bienes culturales, y pasiva, en cuanto da recepción a los mismos.

6. No es raro, entonces, que a la fecha el vocabulario politológico y constitucional haya acuñado y difundido el término “Estado de Cultura”, en consonancia con el de “Constitución Cultural”, lo que ha servido a muchos autores para introducir en el constitucionalismo contemporáneo la trilogía de una *constitución política*, una *constitución económica*, y una *constitución cultural*. Las tres, según nuestro enfoque, hacen de segmentos intracomunicados en la unidad total del ordenamiento jurídico constitucional.

Una alusión a la “*constitución*” *cultural* sugiere –entonces- integrar unitariamente la trilogía “constitución política, constitución cultural, constitución económica”. Son sectores o segmentos intercomunicados, de modo que bien cabe decir que lo cultural incide en lo económico, ambos en lo político, y viceversa.

La instalación personal y grupal en un área cultural que da expresión al multiculturalismo y que, a la vez, compone pluriculturalmente a una cultura omnicomprendiva, nos coloca en conexión con la libertad democrática que plasma un contenido esencial de la constitución cultural.

7. Julián Marías ha sido insistente en señalar que el “estar” no se refiere únicamente a un status o una situación pasajeros, sino también significa inclusión en un ámbito, en un dónde (“Las formas de instalación”, La Nación, Buenos Aires, 1º de febrero de 1970). No en vano en su “Introducción a la filosofía” asevera que la “inmersión” del individuo en la sociedad le es *constitutiva* (1953, Madrid, Manuales de la Revista de Occidente, p. 395).

Pues bien, el igualitarismo amorfo, aunque se ponga el letrero de “liberal”, riñe con el liberalismo, con un liberalismo que, para ser tal, ha de serlo en *solidaridad social*. Y ser solidario significa respetar las identidades y las diferencias; o sea, respetar las instalaciones en cuyo ámbito “está” el hombre situado, el hombre que se define como “yo soy yo y mi circunstancia”, más todos los grupos en los que anuda y a los que adscribe su convivencia.

Estamos, pues, en un buen camino para esbozar la noción nuclear de que el multiculturalismo se asocia a una *descentralización cultural*. Y por este costado nos sugiere un parentesco con la descentralización política federal que, a su vez, permite desembocar en la propuesta idea acerca de un *federalismo cultural*.

- II -

8. Ahora ya nos toca escarbar rápidamente en la reforma de 1994 para comprobar que ha dado alojamiento normativo a lo que venimos calificando como federalismo cultural: *multiculturalismo de una misma cultura común*.

En primer lugar, y obviando detalles, afirmamos con fuerte convicción que el reconocimiento de los *pueblos indígenas argentinos* en el *art. 75 inc. 17* se ofrece como la mejor expresión de una hospitalidad que la cultura común de nuestra sociedad otorga a la cultura aborigen, con cuantos contenidos esta cultura alberga. Hay que leer el inc. 17, y con la letra, y todo lo que ella sugiere más allá de lo escrito, darse cuenta de que la cultura indígena como cultura preexistente brinda espacio a una *autonomía* que, osadamente, nos incita a imaginar una especie de *descentralización* de base indigenista. ¿Por qué, entonces, no habríamos de abandonar la monocentricidad como monopolio estatal de las fuentes del derecho y, en su lugar, reconocer al derecho indígena con su propia fuente histórico-tradicional-cultural?

Veamos, como ejemplo, el muy reciente de la reforma introducida a la constitución federal de México en el año 2002, en cuyo capítulo I sobre “garantías individuales” (art. 2º) encontramos el siguiente texto:

“a. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:... II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

9. El mejor y más claro ejemplo que la reforma de 1994 nos ofrece de una descentralización cultural creemos que es, sin demasiada duda, éste del reconocimiento constitucional de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas, que da cabida a un amplísimo desarrollo. Algo y mucho de éste podemos encontrar en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, que forma parte del derecho argentino, y al que el diputado Jorge Argüello ha propuesto para que, mediante su proyecto de ley, reciba del congreso la jerarquía constitucional, habilitada conforme al procedimiento del art. 75 inc. 22.

Podemos ahora hallar otros ejemplos.

10. Así, el mismo art. 75 en su inc. 19 tercer párrafo, destinado a la *educación*, prevé que las leyes respectivas de organización y de base han de consolidar la “unidad nacional” (¿acaso una cultura común?) respetando “las particularidades provinciales y locales” (en las que, sin duda, hay culturas –en plural- que multiculturalizan a la cultura común que las aloja). No olvidemos que el ya citado art. 17 sobre los pueblos indígenas les garantiza “el derecho a una educación bilingüe e intercultural” que, sin duda alguna, funciona como bisagra unitiva con el reconocimiento en materia educacional de las “particularidades” aludidas en el inc. 19.

El párrafo final del mismo inc. 19 del art. 75 le asigna al congreso la competencia de dictar leyes que protejan la *identidad y pluralidad cultural*, y los *espacios culturales y audiovisuales*. Estamos, nuevamente, ante parámetros propios del multiculturalismo. Además, estos “espacios” culturales no son únicamente geográficos o territoriales, sino de muy variada índole –por ej., los propios de la diversidad cultural religiosa-.

11. Como competencia concurrente entre el estado federal y las entidades locales, el párrafo segundo del art. 125 reconoce a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires la facultad de *promover la educación, la ciencia, el conocimiento y la cultura*, con lo que también está apuntando a espacios culturales múltiples, que se correlacionan con la facultad del congreso que el inc. 19 del art. 75 menciona en su párrafo primero al referirse a “promover lo conducente... a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento”.

12. Como en esta última cita aparece el vocablo “desarrollo”, acá calificado en orden a la ciencia y la tecnología, nos atrevemos a pensar que cada vez que el texto reformado en 1994 utiliza la palabra “desarrollo” (a veces sin aditamento, otras con el adjetivo “humano”, otras como “económico y social”), nos proporciona un ámbito para la inclusión de la cultura, en la medida que el *desarrollo cultural* hace parte necesaria de cualquier forma de desarrollo (humano, social, económico, científico, tecnológico, etc.): desarrollar la cultura en un multiculturalismo de espacios pluralizados –de esos espacios a los que ya encontramos mencionados en la cita del párrafo último del inc. 19-.

13. Por fin, la constitución trae indicaciones alusivas a equilibrar *desarrollos desiguales*. El párrafo segundo del inc. 19 obliga al congreso a promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones; en tanto el inc. 2º señala que la distribución de la coparticipación impositiva habrá –entre otras cosas- de priorizar el logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio; y el inc. 8º remite a

estas mismas pautas cuando se refiere a la fijación anual del presupuesto general de gastos y recursos.

14. Cada vez y siempre que, desde la constitución y los instrumentos internacionales de su misma jerarquía, apelamos a la eliminación y prohibición de las discriminaciones, y conectamos a la discriminación con la igualdad –especialmente, la de oportunidades, trato y posibilidades- entramos a un terreno que fácilmente nos lleva a auscultar un auspicio al pluralismo cultural. Es así porque el multiculturalismo deviene imprescindible cuando se pretende que la igualdad se haga cargo de las identidades y las diferencias, y cuando se sabe que una de las maneras de discriminar inconstitucionalmente consiste, precisamente, en no tomar en consideración a la pluralidad cultural y en arrasar cuantas heterogeneidades le dan manifestación social.

15. Omitamos todo cuanto, desde el derecho internacional de los derechos humanos incorporado a nuestro ordenamiento interno, se hace cargo de las minorías, de los niños, de las mujeres, etc., en un abigarrado conjunto de principios, valores y normas que al ocuparse de la sectorialización grupal en la que la sociedad se diversifica, presuponen que allí también hay expresiones y espacios culturales a los que el multiculturalismo democrático tiene que dar libertad de hospedaje, sin discriminación, y con igualdad de oportunidades, trato y posibilidades.

16. Acá cerramos ya nuestra reflexión. La pregunta del título ¿Un federalismo cultural? parece que ha recibido respuesta afirmativa: la constitución diseña con buenos trazos una *descentralización de base cultural* que, al diversificar las culturas y al integrarlas a una cultura común multiforme, muestra parentesco con la descentralización federal.

Un vocabulario politológico sin estrecheces nos haría fácil, entonces, acudir a la palabra *autonomía* para postular que, en nuestra sociedad pluricultural, la localización de una cultura y de cada cultura necesita que su fuente de origen opere como canal introductorio y receptivo en la constitución cultural.

Es la mejor manera de preservar y garantizar la naturaleza de la cultura como bien colectivo, en aquel ámbito solidario de la nostridad cultural que ya habíamos mencionado al comienzo inspirándonos en Ortega.